

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Rdo. N° 631304003002-2022-00127-00

Interlocutorio. 0743

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, formula a través de apoderado **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de la señora **LUX ALEIDA HERNÁNDEZ**, observa el despacho lo siguiente:

El artículo 621 del Código de Comercio en lo relativo a los requisitos para los títulos valores prescribe que: *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
 - 2) *La firma de quién lo crea.*
- (...)”*

Por su parte, el artículo 620 del mismo Código de Comercio consagra en cuanto a la validez implícita de los títulos valores que:

“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.

(...)”

Así mismo reza el artículo 625 del Código de Comercio que:

“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título -valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación”.

De acuerdo a lo anterior, el documento al que la parte actora le otorga la denominación de título valor “pagaré”; no puede ser considerado como tal, por carecer del **Requisito General** dispuesto en la referida codificación¹ como es **“La firma de quien lo crea”** en éste caso la deudora.

Aunado a lo anterior, se aduce en los hechos de la demanda que el “pagaré”, se encuentra firmado electrónicamente por la señora LUX ALEIDA HERNÁNDEZ; empero no es posible verificar tal aseveración; además en documento denominado “certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales y datos básicos del pagaré”, figura código QR, por ende, se procedió a escanearse dicho código e ingresar el Id del documento en **pagares.bvc.com.co** y se constata que no contiene la firma, no están diligenciados y el pagaré no está allí inmerso.

¹ Artículo 621 numeral 2 del Código de Comercio.

Así las cosas, la omisión de alguno de los requisitos generales, se sanciona con la ineficacia, según el artículo 620 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 897 ibídem, figura mercantil que en el derecho común se conoce como inexistencia.

En consecuencia, el documento aportado no cuenta con los atributos que la Ley cambiaria ha dotado a los Títulos Valores conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso y por ende, este Despacho Judicial se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en contra de la señora **LUX ALEIDA HERNÁNDEZ**, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos base de la demanda, por cuanto estos fueron aportados en medio digital contando la parte actora con los originales.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ** para actuar en representación de la parte actora con las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMÚDEZ BENJUMEA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 67
DEL 09 DE MAYO DE 2022

CATALINA LOPERA GALLEGO
SECRETARIA

Firmado Por:

Gloria Isabel Bermudez Benjumea

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d602fd56d1a24b66e6be26b5cb2e24b40407f6d2fd43bf7e2eeaf2d9adcd14fa**

Documento generado en 06/05/2022 10:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>